República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-48004964-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Mayo de 2021

Referencia: sentencia causa "Liag Argentina S.A. s/amparo EX-2021-37528187-APN-SGAI#TFN

En Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala A del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo Porporatto (Vocal Subrogante de la 3ra. Nominación), Claudio Luis (Vocal Subrogante de la 1ra. Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2da. Nominación) a fin de resolver la procedencia del recurso de amparo deducido que tramita bajo N° de causa EX-2021-37528187-APN-SGAI#TFN, caratulada: "LIAG ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo".

A la primera cuestión: sobre la procedencia del recurso de amparo el Dr. Porporatto dijo:

I- Que, bajo el RE-2021-37526782-APN-SGAI#TFN, la firma "LIAG ARGENTINA S.A. s/ AMPARO" deduce acción de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), a los efectos de que – en forma urgente- se fije un plazo a dicho organismo para que complete las diligencias tendientes a la conclusión del trámite a su cargo de los reintegros sistemáticos de retenciones del Impuesto al Valor Agregado, previstos en la RG N° 4310/2018, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021.

Manifiesta que es una empresa nacional dedicada a la actividad agrícola ganadera, alcanzada y efectivamente inscripta en el Sistema de Información Simplificado Agrícola ("SISA"), creado mediante la RG 4248/2018 y reglamentado por la RG 4310/2018, calificada como de "bajo riesgo" con arreglo a lo estipulado en dicho reglamento.

Afirma que, se dispone el reintegro sistémico a los productores inscriptos en el (SISA) de un porcentaje de las retenciones de IVA que les fueren practicadas, cuyo importe el Fisco Nacional debe acreditar –en la cuenta bancaria informada por éstos- dentro del plazo dispuesto en la propia RG 4310/2018.

Indica que, es la propia norma la que le impone a la AFIP la obligación de hacer la acreditación del reintegro en cuestión hasta las fechas que están determinadas en dicha norma (conf. Art 65 RG 4310/2018). En función de ello, destaca que en el particular se encuentran ampliamente superados los plazos allí dispuestos para que se finalice el trámite desarrollado.

Puntualiza que la demora excesiva por parte de la AFIP en la conclusión del trámite presentado

seguidamente. no se debe a la falta de cumplimiento de ningún requisito de su parte para su procedencia, lo que se encuentra convalidado por la propia AFIP.

Señala que de acuerdo a la información que surge de la propia página web de la AFIP (conforme surge de la copia de la planilla oportunamente acompañada al pedido de pronto despacho presentado al organismo fiscal y además también de la planilla certificada por escribano público que se adjunta al presente), existen operaciones respecto de las cuales han finalizado los controles sistémicos y estarían en condiciones de ser acreditadas a favor de mi representada. Pero no obstante ello y a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en el art. 65 de la RG 4310/2018, y en palabras de la propia AFIP aún se encontrarían en “proceso de tramitación (sic)”. Ello, a nuestro entender sin ningún sustento jurídico ni normativo que pudiera avalar la existencia y legitimidad de dicho “proceso”.

Detalla que ante la falta de conclusión del procedimiento dispuesto en el Capítulo III de la RG 4310/2018, el día 11 de febrero del 2021, interpuso la correspondiente solicitud de pronto despacho ante AFIP, quien respondió que se encuentra en proceso de tramitación.

Indica que, la falta de resolución del alegado proceso de tramitación coloca a su mandante en un estado de total incertidumbre.

Destaca que, hasta la fecha, LIAG ARGENTINA S.A. desconoce las diligencias llevadas adelante por la AFIP en el marco de dicho proceso como así también, su armonía con las previsiones de la Resolución General 4310/18.

Afirma que, todos los pedidos de reintegro identificados en el cuadro descripto anteriormente se encuentran “autorizados para el pago” y con fecha de acto administrativo emitido y con el plazo estipulado por el propio organismo fiscal también vencido ampliamente sin que hasta el presente se acreditaran los fondos retenidos en la CBU de LIAG ARGENTINA S.A.

Solicita que, teniendo en cuenta la demora excesiva incurrida por la AFIP, sin que ese organismo haya finalizado el trámite impuesto a los pedidos de reintegro presentados por LIAG ARGENTINA S.A., corresponde, y solicita, se haga lugar al amparo y se fije un plazo al organismo recaudador para que complete las diligencias necesarias tendientes a la finalización del “proceso de tramitación” de los reintegros a su cargo, con costas.

II.- Que, bajo la PV-2021-41719028-APN-VOCVI#TFN, se resolvió requerir al Fisco Nacional que informe sobre la causa de la demora acusada en el recurso de amparo intentado y, en su caso, sobre la forma de hacerla cesar, siendo contestada bajo la IF-2021-44127489-APN-DTD#JGM con fecha 17/5/2021.

Indica que, en relación al informe requerido, se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, que informaron que con fecha 12 de febrero de 2021, la amparista interpuso reclamo de pronto despacho. Con fecha 17 de febrero de 2021, la presentación digital fue derivada al Departamento Tesorería General, División Egresos Tributarios (DI PRFI).

Por su parte, la División Egresos Tributarios, dependiente de la citada Dirección de Presupuesto y Finanzas, informó que los reintegros en cuestión, referidos a la devolución prevista en la Resolución General 4310/2018 (AFIP), se encuentran en proceso de hacerse efectivos.

Destaca, que la acción deducida debe ser declarada inadmisible, toda vez que la situación planteada por la amparista no reúne los requisitos substanciales establecidos por el art. 182 de la ley 11.683 para su procedencia.

Ello pues, a los fines de arribar al pago en cuestión, previamente deben transitar las solicitudes del caso por las distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia; debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea.

Ejemplifica con respecto de la complejidad de los controles que realiza y de las particularidades del caso, cita el resumen de las tareas de control que realiza la AFIP con cada contribuyente y enfatiza que de ello, se desprende que, extremadas todas las tareas y posibilidades dentro del Organismo, con la mayor brevedad posible la División actuante dará adecuada solución a la cuestión suscitada mediante las acreditaciones respectivas.

Hace hincapié en que en las circunstancias registradas en la especie, por cuanto -como ya se adelantara-, de los propios términos del relato expuesto por la amparista, surge que no existe demora por parte de los empleados en realizar trámite, siendo que en tal relato se reconoce expresamente que los montos a reintegrársele ya han sido aprobados por el Organismo, desprendiéndose así que al respecto no se registra demora alguna, por lo que -también como surge claro del relato en cuestión- lo que persigue la reclamante es utilizar la vía elegida a modo de presionar en cuanto al acto de pago o transferencia de fondos -etapa en la que por otra parte se encuentran ya las actuaciones-, desnaturalizando así por completo el objeto de la vía procedimental impetrada.

Por todo lo expuesto, solicita que el recurso de amparo interpuesto se rechace con costas.

III.- Que, inmediatamente, se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

V.- Que, asimismo, es dable destacar que el reintegro solicitado se encuentra contemplado en el marco legal de la RG N°4310/2018 que regula el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, inscripción que resulta obligatoria para los productores.

En efecto, dicha resolución establece en su art. 60 que *“El importe resultante de aplicar los porcentajes establecidos en el Artículo 61 sobre la suma de la retención practicada conforme a lo establecido en el Artículo 43, será reintegrado en forma sistémica, a los “PRODUCTORES” indicados en el inciso a) del Artículo 1° incluidos en el “SISA”, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en el presente título (...).No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, esta Administración Federal podrá proceder a la previa verificación de los importes sujetos al mencionado reintegro”*.

A su vez, el art 64 dice que “*Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera informada por el “Productor” y aceptada con arreglo a lo previsto en la Resolución General Nº 2.675, sus modificatorias y complementarias”*

Por su parte, el art. 65 de la misma resolución dispone “*La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones”*.

VI.- Que asimismo, no se encuentra controvertido que, con fecha 12 de febrero de 2021, la amparista presentó una “Solicitud de Pronto Despacho” por el servicio “Presentaciones Digitales” de AFIP.

Solicitado el informe a la representación fiscal ésta expone que el reintegro de la devolución se encuentra “*en proceso de tramitación”*, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. Claramente esta respuesta evidencia la existencia de tareas en curso y no sólo una mera demora de acreditación de pagos.

VII.- Que, corresponde entonces que este Tribunal, teniendo en cuenta las constancias fácticas descriptas, analice si el recurso de amparo presentado en los términos del art. 182 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) resulta procedente.

Al respecto, cabe tener presente que la acción de amparo prevista en la ley 11.683 no es un remedio procesal instituido para dar jurisdicción al Tribunal Fiscal a efectos de entender y resolver una controversia tributaria, sino para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad para no ser obstaculizado por la causal a la que la norma se refiere, es decir, la demora excesiva en que pueda incurrir el Fisco en la realización de un trámite.

En efecto, por medio de este particular proceso sumarísimo no se puede perseguir otra cosa que obligar a la Dirección General Impositiva a realizar un trámite sin una demora excesiva e injustificada que le genere un perjuicio grave al contribuyente, pero queda excluida toda posibilidad de condenar a la Administración a decidir en un sentido o a resolver de determinada manera (fallo CSJN “Comatter SA”: 313:1706).

Dicho ello, corresponde señalar que, de la normativa transcripta en el considerando anterior, surge que el Fisco se ha auto establecido un plazo límite para la conclusión del trámite sistémico de este reintegro, aunque expresamente en la norma aplicable al trámite se reserva la posibilidad de verificar de manera previa las operaciones que dan lugar al reintegro solicitado con la eventual posibilidad de observarlas.

Ahora bien, más allá de lo informado por el Fisco en el sentido de que se encuentra “*en proceso de tramitación”* -por lo pronto tampoco se evidencia que los montos se hayan pagado o que hayan sido expresamente observados-, no acompaña actuaciones administrativas, ni explica qué tipo de verificaciones o tareas internas se están desarrollando, ni menos que le haya requerido información adicional al contribuyente, que justifiquen la demora del Fisco en el cumplimiento de los plazos auto impuestos.

En efecto, deducido el amparo ante este Tribunal, y habiendo respondido la Administración Fiscal al pedido de informe que se le efectuara en los términos del artículo 183 de la ley de rito se advierte que, con el pedido de pronto despacho, informando que el trámite solicitado no estaba aún terminado.

Ello así, corresponde reseñar lo dicho por la Excma. Cámara, Sala III, en la causa nº 85215/2017, "GAVETECO SAICF c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 6 de febrero de 2018 que entendió que “*la locución "demora excesiva" reviste la condición de concepto jurídico indeterminado siendo, en principio, de resorte de la Administración articular (por norma o acto) la delimitación de los extremos que la conforman. Claro está que la discrecionalidad en la apreciación de ambos términos conjugados en orden a revisar el aspecto temporal de la actividad administrativa, resulta acotada en aquellos supuestos en que el plazo para el cumplimiento del trámite se encuentra estipulado en la reglamentación aplicable”*.

En el particular, como se dijo se encuentra reglado el procedimiento de reintegro sistemático, encontrándose expresamente previsto el plazo para su cumplimiento -aunque reservándose el Fisco la posibilidad

de realizar una previa verificación y observar operaciones que, en el caso, como se señaló, parece no haber acontecido o eventualmente de encontrarse en curso no se ha informado al contribuyente o a este Tribunal. Ello así, tal como también ha dispuesto la Sala I de la Cámara *in re* "UNIVERSAL ASSITANCE (TF 78212959-I)", de fecha 22/05/20, constatada la demora sin justificación alguna en la resolución del trámite cabe concluir que resulta procedente el amparo.

VIII.- Que por lo expuesto, habiéndose acreditado que el Fisco ha incurrido en una demora injustificada para cumplimentar el trámite, dejando éste expresa constancia de que se encuentra en proceso de tramitación (vide respuesta por parte del Fisco Nacional al pedido de pronto despacho) necesitando la actora concurrir a este Tribunal para conocer el estado del trámite que sigue siendo impreciso e injustificado, desde el momento que la representación fiscal manifiesta laxamente que los reintegros se encuentran en proceso de hacerse efectivos, es que corresponde hacer lugar al recurso incoado y ordenar al Fisco Nacional que finalice el trámite correspondiente a las operaciones de IVA de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021.

Las costas se imponen al Fisco Nacional.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos efectuado por el vocal preopinante.

II.- Que respecto de la cuestión de fondo, de lo expresado por el fisco surgen dos conclusiones: 1) que el trámite referido a los reintegros objeto de autos se encuentra terminado, y 2) que los importes de tales reintegros aún no han sido depositados en la CBU del contribuyente. En efecto, el propio fisco manifiesta: "De tal forma, no hay dilema, por un lado, en cuanto a que los trámites en cuestión se encontraban virtualmente concluidos -es decir, **no se registra omisión por parte de los empleados en realizar algún trámite o diligencia a su cargo-**, fundamentalmente en lo que hace al pretendido objeto del remedio en tratamiento entendido en cuanto a su real alcance y naturaleza y, por otro lado, que la reclamante no desconoce tal situación, coincidente con lo informado por mi mandante y que así se desprende sistémicamente, esto es, no se trata de circunstancias que desconociera la contribuyente, por lo que -reforzando su concreta finalidad, que no es otra que presionar en cuanto al acto de pago o transferencia de fondos" (el resaltado es propio)

III.- Observado ello, debo señalar que a mi criterio el trámite de reintegro que establece la RG 4310/2018 – como cualquier otro régimen de reintegro o devolución- finaliza efectivamente recién con el pago por parte del fisco, generalmente instrumentado mediante la efectiva acreditación bancaria en la cuenta del beneficiario de los importes aprobados (en el caso, cfme arts. 64 y 65 de la RG 4310/2018), y no antes de este concreto acto. Una interpretación distinta conduciría solo a un reconocimiento meramente formal y no efectivo del derecho involucrado. En el caso de autos, ese acto es al que refiere el art. 65 de la RG 4310/2018 con un plazo autoimpuesto por el propio fisco para realizarlo, que en el caso se encuentra ampliamente vencido.

IV.- Por otro lado, el art. 182 de la ley 11.683 ordena a este Tribunal "resolver lo que corresponda para **garantizar** el ejercicio del derecho del afectado" (resaltado propio), lo que en el caso de autos, en el que, según el propio fisco no quedan trámites pendientes, se traduce en que la amparista pueda disponer de los fondos correspondientes de los reintegros reconocidos. En este sentido, la solución que se propicia no estará dirigida a que el fisco reconozca determinados reintegros, sino que finalice el trámite de aquellos ya reconocidos, resultando un caso distinto del resuelto por la Corte en el precedente de Fallos 313:1706 invocado por el ente fiscal.

V.- Considerando que el propio fisco reconoce que "no se registra omisión por parte de los empleados en realizar algún trámite o diligencia a su cargo" y restando solo el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 65,

corresponde hacer lugar al amparo y ordenar al fisco para que finalice el trámite acreditando en la CBU de la amparista los importes de reintegro aprobados (o “dispuestos” según la terminología utilizada por el art. 64 de la RG 4310/2018). Con costas.

VI.- Finalmente, no se me escapa la omisión del fisco en acompañar los antecedentes administrativos del reclamo, si los hubiese, pero para resolver sobre la base de los fundamentos que lo hago, resulta suficiente el informe presentado por el fisco en estas actuaciones, resultando innecesarios dichos antecedentes administrativos.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

A la segunda cuestión: qué plazo corresponde otorgar al Fisco Nacional para el cumplimiento de la presente, el Dr. Porporatto dijo:

Que teniendo en consideración la normativa aplicable y el contexto generado por la pandemia que obliga a establecer restricciones en el trabajo presencial de la Administración, entiendo que debe fijarse un plazo de treinta (30) días para que la AFIP-DGI concluya el trámite solicitado por la amparista.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que el suscripto no soslaya la particular situación que ha generado el confinamiento obligatorio dispuesto a consecuencia de la pandemia que afecta al mundo entero, pero lo cierto es que el plazo para el cumplimiento del reintegro ha sido fijado por el propio organismo fiscal en el marco de su competencia y se encuentra obligado a cumplirlo. Más aún cuando el propio fisco, el 5 de febrero pasado a través de la RG 4927 (art. 2°) sustituyó el artículo 64 de la RG 4310 sin modificar el plazo del art. 65.

II.- Ello así, y toda vez que el propio fisco reconoce que “no se registra omisión por parte de los empleados en realizar algún trámite o diligencia a su cargo”, corresponde fijar un plazo de quince días para el cumplimiento de la presente.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Luis.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el resultado de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en el plazo de QUINCE (15) días contados a partir de que la presente quede firme, finalice el trámite de reintegro solicitado por la amparista.

2.- Imponer las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2021.05.28 15:50:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.28 16:12:28 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.28 19:12:16 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.05.28 19:12:16 -03:00